

Expte. N° 20230014: (Sres. Ricardo CARUSO LOMBARDI y Adrián Aníbal GOITEA (Asociación de Técnicos de Fútbol Argentino) denuncian actuación Doctora CP Silvia Noemí BERNABEU)

VISTO:

El expte. N° 2023.0014 iniciado por la denuncia de los Sres. Ricardo CARUSO LOMBARDI y Adrián Aníbal GOITEA (Asociación de Técnicos de Fútbol Argentino), contra la Dra. CP Silvia Noemí BERNABEU (T°226 F°48), del que resulta:

1. Los Sres. Ricardo CARUSO LOMBARDI y Adrián Aníbal GOITEA, en su carácter de afiliados a la Asociación de Técnicos del Fútbol Argentino (ATFA) denunciaron en fecha 29.12.2022 a la Dra. CP Silvia Noemí BERNABEU, por supuestas infracciones a las normas profesionales al emitir informes de Certificación Literal de los EECC cerrados del 31.12.2016 al 2020 inclusive, para la Asociación.

Los denunciantes aportaron copia del Estatuto del ente junto con otra documentación societaria y copia de los EECC sobre los que se denunció (a fs. 13/130).

2. A fs. 134, en fecha 22.12.2022, los denunciantes ratificaron su denuncia.

3. A fs. 141, en fecha 27.04.2023, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia (adjuntando copia de la misma) por el término de diez días a la Dra. CP BERNABEU, por presunta violación a los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Código de Ética y se solicitó a la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control historial de legalizaciones de la matriculada denunciada, el cual obra a fs. 143/168.

4. A fs. 170 la Dra. CP BERNABEU constituye domicilio electrónico y a fs. 172/177 presenta su descargo en el cual detalló con claridad las cuestiones societarias que motivaron la denuncia y demandas judiciales así como ante qué organismos fueron realizadas por los aquí denunciantes, agregando que por cuestiones políticas los denunciantes solo buscan “mansillar el buen nombre y honor de las autoridades de dicha Institución, hasta llegar a sobrepasar el límite de cuestionar mi vasta trayectoria (sin ningún antecedente de estas características) como profesional de las Ciencias Económicas...”.

Acompaña actas de congreso ordinario (a fs. 178/179), Dictamen de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de fecha 12.01.2023 (a fs. 180/181) sentencias de Primera y Segunda Instancia del fuero Laboral que rechazan los amparos solicitados por uno de los aquí denunciantes solicitando la nulidad del proceso eleccionario de autoridades de la ATFA del 12.11.2022 (a fs. 182/185) y dictamen fiscal que pide el sobreseimiento de funcionarios de la ATFA y de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de fecha 02.06.2023 (a fs. 186/190)

y sobreseimiento de fecha 30.06.2023 de dichos funcionarios en una causa con mismo denunciante ante la Justicia en lo Criminal y Correccional por administración fraudulenta, falsificación de documento privado, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (a fs. 192/196).

5. A fs. 197, en fecha 18.10.2023 y -al haber mérito suficiente- se ha resuelto iniciar sumario ético a la Dra. CP BERNABEU por presunta violación a los arts. 2º, 3º, 4º y 5º del Código de Ética, siéndole notificado este hecho, de manera digital, en fecha 19.10.2023 (a fs. 197 vta.)

6. A fs. 198, en fecha 22.11.2023, se ponen los autos en Secretaría para alegar lo que le es notificado a la matriculada, de manera digital, en fecha 23.11.2023 (a fs. 198 vta.).

7. A fs. 199, en fecha 13.12.2023, pasan los autos a Informe Técnico.

8. A fs. 200/201 obra informe técnico de fecha 24.06.2024.

9. A fs. 202 pasan los autos a sentencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que los Sres. Ricardo CARUSO LOMBARDI y Adrián Aníbal GOITEA, en su carácter de afiliados a la Asociación de Técnicos del Fútbol Argentino (ATFA) denunciaron en fecha 29.12.2022 a la Dra. CP Silvia Noemí BERNABEU, por supuestas infracciones a las normas profesionales al emitir informes de Certificación Literal de los EECC cerrados del 31.12.2016 al 2020 inclusive, para la Asociación.

Los denunciantes aportaron copia del Estatuto del ente junto con otra documentación societaria y copia de los EECC sobre los que se denunció (a fs. 13/130).

II. Que más precisamente este Tribunal le imputa a la sumariada haber incumplido los arts. 2º, 3º 4º y 5º del Código de Ética que establecen: “...Art. 2º - Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente. Art. 3º - Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera. Art. 4º - Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender. En la actuación como auxiliar de la Justicia se considera falta ética causar demoras en la



**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**

administración de la justicia, salvo circunstancias debidamente justificadas ante el respectivo tribunal. Por último, el art. 5º establece que: "Toda opinión, certificación, informe, dictamen y en general cualquier documento que emitan los profesionales, debe expresarse en forma clara, precisa, objetiva, completa y de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo. La responsabilidad por la documentación que firmen los profesionales es personal e indelegable. En los asuntos que requieran la actuación de colaboradores debe asegurarse la intervención y supervisión personal de los profesionales, mediante la aplicación de normas y procedimientos técnicos adecuados a cada caso."

III. Que a fs. 172/177, la matriculada presenta su descargo en el cual detalló con claridad las cuestiones societarias que motivaron la denuncia y demandas judiciales así como ante qué organismos fueron realizadas por los aquí denunciados, agregando que por cuestiones políticas los denunciados solo buscan "*mansillar el buen nombre y honor de las autoridades de dicha Institución, hasta llegar a sobrepasar el límite de cuestionar mi vasta trayectoria (sin ningún antecedente de estas características) como profesional de las Ciencias Económicas...*".

IV. Que entrando a conocer en el presente sumario ético, corresponde señalar que los denunciados centran sus acusaciones en el hecho de que las fechas de las legalizaciones ante el Consejo son anteriores a las reuniones del Congreso Ordinario de Delegados de cada año, desconociendo que la cronología normal, una vez emitidos los EECC, y aprobados por el órgano de administración (Comisión Directiva), es la emisión de un informe de Contador Público, su legalización en el Consejo y por último la presentación al Congreso Ordinario. Por ello esta acusación no tendría mérito.

V. Que las restantes cuestiones denunciadas no corresponden a las obligaciones de la profesional interviniente, sino a la Comisión Directiva que, como órgano de administración, es el emisor legalmente responsable de los EECC.

VI. Sin embargo, la Dra. BERNABEU emitió certificaciones literales en las que únicamente constató que los EECC en cuestión tenían concordancia con lo registrado en el libro Diario del ente, es decir no realizó una auditoría y por tanto no emitió un dictamen en ese sentido, en el que hubiera debido recomendar al ente, la corrección de los errores que fueron señalados en la denuncia, o bien emitir un dictamen (no una certificación) con los impactos que correspondieran.

No obstante ello, resulta irregular el hecho de que la denunciada certificara concordancia de los EECC con el libro diario y no haya controlado el libro Inventario y Balances -que es obligatorio- y en el que debieron estar transcritos los EECC, ya que el objeto de una certificación literal de EECC es precisamente controlar que estos surjan de libros contables llevados en legal forma, y se conserve el tracto registral que la legislación comercial y la normativa profesional disponen.

**TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL**



VII. Asimismo, es de mencionar que la Dra. BERNABEU incorporó únicamente su firma y sello en cada una de las páginas que componen los EECC, sin indicar la relación que tiene con ellos, es decir, sin aclarar que los iniciaba al solo efecto de ligarlos a su informe profesional, tal y como lo dispone la Resolución Técnica FACPCE N° 37, que expresamente señala: "*Segunda Parte, III. NORMAS COMUNES A LOS SERVICIOS DE AUDITORÍA, REVISIÓN, OTROS ENCARGOS DE ASEGURAMIENTO, CERTIFICACIÓN Y SERVICIOS RELACIONADOS - C. Normas sobre los informes - 3. En todos los casos en que el nombre de un contador se encuentre vinculado con los estados contables u otra información destinada a ser presentada a terceros, debe quedar en evidencia en todas las páginas que componen dicha información, la relación que con ellos tiene el citado contador. En ningún caso, el contador debe incorporar únicamente su firma y sello a los estados contables ni a otra información.*"

VIII. Que por todo lo expuesto se concluye que la Dra. C.P. Silvia Noemí BERNABEU ha incumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Código de Ética del CPCECABA.

IX. Que tiene dicho la jurisprudencia que: "*Viola normas éticas el profesional que emite una certificación titulada "Certificación literal sobre estados contables no auditados y sin opinión profesional" donde manifiesta que los registros contables son llevados de acuerdo con requisitos formales de orden legal, cuando se prueba que no verificó los libros de contabilidad (Expediente: 13.260 Fallo: Sala I "Apercibimiento público" de fecha 18/03/1994) Sala 1 Nota: Sanción confirmada por el Consejo (13/12/1995) y que "Viola normas éticas el profesional que emite certificaciones "literales" en las que afirma falsamente que ciertos estados contables están transcritos en libros rubricados" (Expediente: 12.117 Fallo: Sala 2 "Apercibimiento público" de fecha 02/12/1992).*

X. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el "*poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados*" (conf. art. 21° de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional.

XI. Que, por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28° de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrándose otros antecedentes en sede de este Tribunal con relación a la profesional imputada.

TRIBUNAL
DE ÉTICA
PROFESIONAL



Por ello,

LA SALA IV DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1°: Aplicar a la Doctora CP Silvia Noemí BERNABEU (T°226 F°48) la sanción disciplinaria de "*Apercibimiento Público*" prevista por el art. 28°, inc. c) de la Ley 466 CABA, por haber incumplido los arts. 2°, 3°, 4° y 5° del Código de Ética.

Art. 2°: Tal como lo prescribe el art. 49°, una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 66° y a la liquidación de costas que prescribe el art. 68° de la Res. MD. 2/22.

Art. 3°: Se hace saber que: "*Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...*" (conf. art. 34° de la Ley 466 CABA) y que: "*...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional...*". (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 4°: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de Octubre de 2024.